

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 397-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 12 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600156841, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 995-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 18 de agosto de 2017, notificado el 29 de agosto de 2017, a la empresa **TGT REMISSE & SERVICE S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20538077471.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 24 de octubre de 2016 se realizó la visita de supervisión operativa al Distribuidor de GLP en Cilindros con placa de rodaje N° **ALR-816**, habilitado según Registro de Hidrocarburos N° 120739-202-210813, con Código de Osinergmin N° 120739, cuyo responsable es la empresa **TGT REMISSE & SERVICE S.A.C.** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20538077471, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 0018517-DSR.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 847-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 18 de mayo de 2017 y en la Carta de Visita de Supervisión N° 0018517-DSR, en la visita de supervisión operativa realizada con fecha 24 de octubre de 2016 al Distribuidor de GLP en Cilindros con placa de rodaje N° **ALR-816**, con domicilio legal Cal. Doce Nro. 115 Urb. Corpac, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, operado por la empresa **TGT REMISSE & SERVICE S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) se habría constatado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 397-2018-OS/OR LIMA SUR

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal y Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables ²
1	EL Distribuidor de GLP en Cilindros tipo camión baranda con placa N° ALR-816 , operado por la empresa TGT REMISSE & SERVICE S.A.C. , se encontraba estacionado sin personal en su interior y cargado de balones de 10 Kg de GLP, en el Jr. De Los Conquistadores Cuadra 4, Urb. Las Lomas de la Molina, distrito La Molina, provincia y departamento de Lima, cerca a la Casa de Reposo "Mensajeros de la Paz".	Artículo 22° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por D.S. N° 027-94-EM y modificado por D.S. N° 065-2008-EM. <i>"En zonas urbanas los Medios de Transporte de Gas Licuado de Petróleo en cilindros, <u>no deben ser parqueados y/o pernoctar en la vía pública ni en ningún otro establecimiento o predio con cilindros de GLP llenos o vacíos.</u> Antes de ser parqueados deberán descargar los cilindros en locales de venta de GLP o Plantas Envasadoras. (...)"</i>	Numeral 2.14.9.2	Hasta 80 UIT y/o ITV, STA

- 1.4. Mediante el Oficio N° 995-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 18 de agosto de 2017, notificado el 29 de agosto de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 22° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.14.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Habiendo vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación en el presente procedimiento.
- 1.6. Con fecha 13 de diciembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1921-2017-OS/OR-LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Asimismo, a través del Escrito de Registro N° 2016-156841 de fecha 09 de enero de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1921-2017-OS/OR-LIMA SUR.

¹ Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN COMO DISTRIBUIDOR DE GLP EN CILINDROS, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación como Distribuidor de GLP en Cilindros correspondiente a la unidad vehicular de placa de rodaje N° **ALR-816**, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 24 de octubre de 2016, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 0018517-DSR.

2.1.2. Descargos de la Administrada

Mediante escrito de registro N° 2016-156841 de fecha 09 de enero de 2018, la Administrada sostiene que con fecha 03 de enero de 2018, halló bajo puerta el Oficio N° 2556-2017-OS/OR LIMA SUR, refiriendo que por tanto no se le ha notificado conforme a Ley, por lo que en virtud de lo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo no tiene eficacia, toda vez que, la notificación ha sido defectuosa.

Asimismo, respecto al incumplimiento imputado señala que el Reglamento no establece como obligatoriedad que un vehículo realice la actividad de distribuidor de GLP en cilindros con personal de manera permanente en su interior, señalando que la actividad que la unidad desarrolla es el reparto y atención de cargas de GLP a los usuarios consumidores en sus domicilios, en zonas urbanas; precisando que sus operadores debe estacionar y descender del vehículo, así como llevar los cilindros al domicilio del usuario, motivo por el cual considera que el supervisor realizó una interpretación que se encuentra fuera de la norma.

De igual forma, indica que el artículo 22° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias³, no tipifica a las unidades que desarrollan actividades de Distribución de GLP en cilindros, por tanto manifiestan que dicha obligación normativa no les alcanza.

Adjuntó a su escrito de descargo: copia del Documento Nacional de Identidad (D.N.I) correspondiente al señor Gino Francesco Toso Paredes; copia del Oficio N° 2556-2017-OS/OR LIMA SUR; copia del Informe Final de Instrucción N° 1921-2017-OS/OR-LIMA SUR.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 24 de octubre de 2016, que el Distribuidor de GLP en Cilindros tipo camión baranda con placa N° **ALR-816**, con Registro de Hidrocarburos N°

³ En zonas urbanas los Medios de Transporte de Gas Licuado de Petróleo en cilindros, no deben ser parqueados y/o pernoctar en la vía pública ni en ningún otro establecimiento o predio con cilindros de GLP llenos o vacíos. Antes de ser parqueados deberán descargar los cilindros en locales de venta de GLP o Plantas Envasadoras.

120739-202-210813, infringió lo establecido en el artículo 22° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.14.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Al respecto, es importante precisar que la Carta de Visita de Supervisión N° 0018517-DSR, en la que se reportó el incumplimiento normativo, tiene principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD. Por lo expuesto, corresponde a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en la referida Carta.

Respecto a lo alegado por la Administrada sobre la notificación defectuosa, corresponde señalar que mediante Oficio N° 2556-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 20 de diciembre de 2017, notificado el 21 de diciembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1921-2017-OS/OR LIMA SUR, documento que sustenta la imputación de cargos, suscribiendo en señal de conformidad la señora Heidy Vigilio Melgarejo, quien manifestó ser asistente de la empresa supervisada, asimismo corresponde señalar que con fecha 09 de enero de 2018, la Administrada presentó sus descargos a dicho Oficio, ejerciendo así su derecho de defensa.

En relación a lo señalado por la Administrada respecto a que el Reglamento de Seguridad no tipifica a las unidades que desarrollan actividades de Distribución de GLP en cilindros, cabe indicar que según lo establecido en el artículo 22° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por D.S. N° 027-94-EM y modificado por D.S. N° 065-2008-EM: *“En zonas urbanas los Medios de Transporte de Gas Licuado de Petróleo en cilindros, no deben ser parqueados y/o pernoctar en la vía pública ni en ningún otro establecimiento o predio con cilindros de GLP llenos o vacíos. Antes de ser parqueados deberán descargar los cilindros en locales de venta de GLP o Plantas Envasadoras. (...)”*.

Al respecto, según la definición de Distribuidor en Cilindros, señalada en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, “En la Comercialización de GLP, es la persona debidamente autorizada por la DGH, que se dedica a su comercialización en Cilindros, para lo cual cuenta con depósitos, áreas o vehículos exclusivos. En ese sentido, siendo que la Administrada está autorizada a operar el medio de transporte tipo camión baranda con placa N° **ALR-816**, como Distribuidor de GLP en cilindros, según el Registro de Hidrocarburos N° 120739-202-210813, se encontraba en la obligación de cumplir con lo establecido en la norma citada en el párrafo precedente.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por

Osinergrmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergrmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergrmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal y Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁴	Sanciones Aplicables ⁵
1	EL Distribuidor de GLP en Cilindros tipo camión baranda con placa N° ALR-816 , operado por la empresa TGT REMISSE & SERVICE S.A.C. , se encontraba estacionado sin personal en su interior y cargado de balones de 10 Kg de GLP, en el Jr. De Los Conquistadores Cuadra 4, Urb. Las Lomas de la Molina, distrito La Molina, provincia y departamento de Lima, cerca a la Casa de Reposo "Mensajeros de la Paz".	Artículo 22° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por D.S. N° 027-94-EM y modificado por D.S. N° 065-2008-EM. <i>"En zonas urbanas los Medios de Transporte de Gas Licuado de Petróleo en cilindros, <u>no deben ser parqueados y/o pernoctar en la vía pública ni en ningún otro establecimiento o predio con cilindros de GLP llenos o vacíos. Antes de ser parqueados deberán descargar los cilindros en locales de venta de GLP o Plantas Envasadoras. (...)"</u></i>	Numeral 2.14.9.2	Hasta 80 UIT y/o ITV, STA

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁶, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos. Asimismo, también aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, como es el caso del incumplimiento materia de análisis.

⁴ Resolución de Consejo Directivo del Osinergrmin N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁷.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁸.

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁹.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente 201600156841.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN. Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015. El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

B.1 “El Distribuidor de GLP en cilindros tipo camión baranda con placa de rodaje N° ALR-816, operado por la empresa TGT REMISSE & SERVICE S.A.C., se encontraba estacionado sin personal en su interior y cargado de balones de 10 kg. de GLP, en el Jr. De los Conquistadores cdra. 4, Urb. Las Lomas de la Molina, distrito de La Molina, cerca la Casa de Reposo Mensajeros de la Paz.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal que verifique que el camión repartidor de GLP en cilindros utilizado para realizar sus actividades cumpla con descargar los cilindros en locales de venta de GLP o Plantas Envasadoras según lo indicado por la Norma. Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor necesario que realice la verificación del descargue de los balones de GLP en un lugar autorizado (\$20*4hrs*d)(1)	80.00	No aplica	233.50	241.73	082.82
Fecha de la infracción (3)					Octubre 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					082.82
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					057.97
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					063.54
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					206.28
Factor B de la Infracción en UIT					0.05
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.22
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)¹⁰					0.21¹¹

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera por lo menos una persona para la verificación del adecuado descargue de los balones de GLP.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) De acuerdo al Informe Técnico de Supervisión N° IS-5800-2016 contenido en el expediente 201600156841
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

¹⁰ Valor de la UIT para el año 2018

¹¹ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.285 UIT, sin embargo de ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **TGT REMISSE & SERVICE S.A.C.**, con una multa de veintiún centésimas (0.21) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 160015684101

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 1931510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 397-2018-OS/OR LIMA SUR

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **TGT REMISSE & SERVICE S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur